



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01449

Asunto: no repone y no concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso la apoderada de la parte actora en contra del auto del pasado 8 de noviembre, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de noviembre del presente año, se denegó mandamiento de pago por encontrarse que los títulos base de ejecución no reunían las calidades previstas en el artículo 422 del CGP y en el decreto 1154 del 2020 (Cfr. Archivo 3°).

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora presentó recurso en contra de esa decisión, sustentando su posición en los argumentos señalados en el documento que obra en el archivo 6° del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 *ibid*, para que se libre mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se aporte un título ejecutivo.

Eso es, un documento que reúna las condiciones formales previstas en el artículo 422, que se definen como aquellos que: "*(i) sean auténticos y(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*"¹; así como las condiciones sustanciales que conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo.

Debe indicarse que, tratándose de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio dispone que estos *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancía"*.

Con base en esas disposiciones normativas, se concluye que cuando se pretenda el cobro de una obligación contenida en un título valor en el marco de un proceso ejecutivo, la parte demandante debe aportar junto con la demanda el respectivo título valor que reúna los requisitos señalados por la ley.

Tratándose de la factura de venta electrónica, el **Decreto 2242 del 2015** señala que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en **el artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en **el artículo 773 y 774 ibid y 617 del Estatuto Tributario**, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de **los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa se torna necesario ahondar solo en último decreto.

El Decreto 1154 del 2020 modificó el trámite de aceptación tácita y expreso de las facturas electrónicas, al indicar en su artículo 2.2.2.53.4. que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamaré el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Tras interpretar el compendio de disposiciones normativas antes citadas, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 11618 de 2023 precisó las condiciones esenciales del título valor en comentario "*unas de forma, relativas a su expedición, y otras sustanciales. Las primeras, relativas a su expedición, están contempladas en normas tributarias, atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar, (...) Las segundas, por su parte, corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.*" (Subrayado fuera de texto).

Frente al primero de los requisitos, es decir, los de la expedición, resulta pertinente señalar que allí la Corte indicó que la expedición de la factura electrónica únicamente se puede exigir a las personas que se consideren **facturadores electrónicos**, es decir: i) quienes tienen la obligación legal de expedir facturas electrónicas, como, por ejemplo, los comerciantes conforme con los artículos 8 y 20 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN; y ii) quienes no están obligados, pero deciden expedir este tipo de facturas, como los bancos, las cooperativas de ahorro y las personas naturales comerciantes y los artesanos, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte indicó como **condiciones para la expedición de la factura electrónica de venta para ser título valor**: i) que el otorgante y/o facturador sea facturador electrónico, salvo cuando por inconvenientes tecnológicos no puedan emitir la electrónica caso en el que deberá expedir factura física, ii) que la factura se genere por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «*formato de generación electrónica*», XML, iii) que el mensaje de datos contenga la información prevista en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, el Código Único de Facturación Electrónica, y y la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica; iv) la validación de la factura electrónica por parte de la DIAN, v) entrega física o electrónicas al adquirente de la factura electrónica, acompañada del documento electrónico de validación por la DIAN. Se advierte que la entrega de la factura debe hacerse de forma electrónica si el adquirente es facturador electrónico y si no lo es, podrá decidir cómo quiere que se le entregue, de guardar silencio la factura se entregará de forma física, con la impresión de la representación gráfica del título valor.

Además, se advierte que en principio la factura electrónica debe entregarse al adquirente previa validación del documento por la DIAN, salvo cuando por fallas tecnológicas atribuibles a esta entidad no sea posible, caso en el cual se podrá enviar sin previa validación y el facturador deberá transmitirla a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas.

Frente a **los requisitos sustanciales de la factura electrónica** de venta para ser título valor dispuso que estos son: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, iii) La fecha de vencimiento, iv) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, v) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes **a la recepción de la mercancía.**

Respecto a la aceptación de la factura, la Corte fue enfática al indicar que para su configuración es necesario que se aporte prueba de la fecha en la que se recibió la mercancía porque es desde ese momento desde el cual se contabiliza el término de la aceptación. Además, respecto a la aceptación tácita precisó *“ si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia (...)”*.

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se observa que Galaxia Seguridad LTDA. pretende que se libere mandamiento de pago en contra de Inversiones Cadavid Bedoya S.A.S, con base en las facturas electrónicas No. FVGA-59918, FVGA-60275, FVGA-60676, FVGA-61098 y FVGA-61589 (Cfr. Archivo 2°).

Sin embargo, el Juzgado denegó mandamiento de pago bajo el argumento de que no encontró demostrada la aceptación de estas porque no se aportó prueba del contenido de los mensajes enviados a la parte demandada y porque no se aportó prueba de la prestación del servicio cobrado.

Inconforme con esa decisión la parte demandante formuló recurso de reposición en contra de esa providencia señalando que, por un lado, que la parte demandante sí aportó el formato XML por lo que había que librar mandamiento de pago. En ese sentido, el Juzgado precisa que la causal invocada no fue señalada por el despacho para denegar mandamiento de pago y que el apartado que se cita en el memorial² no corresponde a la providencia recurrida.

² *“El AQUO en su sustentación luego de realizar un análisis de la normatividad vigente señala que “sobre el caso concreto el Despacho encuentra que todos los títulos allegados al proceso son representaciones gráficas de las facturas de venta electrónicas, más no se remitió el formato indispensable en el que fue generado (XML), que le constituye como verdadero título valor, conforme lo establece decreto 1349 de 2016 y al decreto 2242 de 2015.” (Cfr. Pág. 3, archivo 6)*

porque no se aportó prueba del contenido de los mensajes enviados a la parte demandada, por lo que el Juzgado no puede verificar si en esa notificación se envió la representación gráfica de la factura electrónica o su formato XML acompañado del documento validado por la Dian,

Por otro lado, la demandante indicó que en el expediente hay prueba de que la factura fue enviada a la sociedad demandada. En ese sentido, se advierte que en la sentencia STC 11618 de 2023 la Corte Suprema de Justicia dispone que en el caso de la notificación electrónica:

*"Como se desprende del artículo 29 de la Resolución 042 de 5 de mayo de 2020, la entrega de la factura puede hacerse de forma electrónica o física. Si **es electrónica, puede remitirse el «formato electrónico de generación», junto con el documento electrónico de validación, o, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una «imagen» de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR15, el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN**"*

A pesar de eso, en este proceso no se demostró haber cumplido con esa carga lo que era necesario para tener por configurada la aceptación de la factura. En ese sentido, se advierte que, aunque junto con la demanda se aportan unos comprobantes expedidos por SIIGO éstos no aluden al contenido del mensaje enviado ni certifican que los documentos remitidos sean los exigidos por la Corte.

Esos documentos únicamente informan sobre: el tipo de transacción, el comprobante, la fecha de elaboración, la identificación sucursal, el cliente, el correo del cliente, el total, el envío por email y el envío a la DIAN (Cfr. Pág. 1, archivo 3º archivo 1º, archivo 3º, C01; Pág. 1, archivo 3, archivo 2, archivo 3, C01; Pág. 1, archivo 3º, archivo 3, archivo 03, C01; Pág. 1, archivo 3º archivo 4, archivo 03, C01; Pág. 1, archivo 3º archivo 5º, archivo 03, C01)

Eso significa que ese documento es idóneo para demostrar el envío de un documento al demandado, no obstante, no es prueba idónea para acreditar que el documento enviado corresponda a el formato electrónico de generación de la factura, es decir, el XML, junto con el documento electrónico de validación, o, el digital de la representación gráfica de la factura. Por lo que, sin la prueba de envío de ese documento, no puede tenerse por aceptada ni expresa ni tácitamente la factura.

Así mismo, la parte demandante recurrió la providencia indicando que el contrato celebrado con la sociedad demandada y que da lugar a la facturación que se presenta para la ejecución tiene por objeto el suministro de servicios de vigilancia y

seguridad privada. Eso implica que es un contrato de tracto sucesivo con cortes de facturación mensual, advierte que no se está facturando servicios no prestados y/o que desconociera la demandada.

Al respecto, se advierte que el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020 indica: "**Aceptación tácita:** Cuando no reclamaré el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. "

Sobre la prueba de este requisito en la sentencia STC 11618 de 2023, la Corte Suprema de Justicia afirmó:

*"Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante **demuestre los supuestos que la originaron** e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque **la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos** y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado"*(Subrayado fuera de texto).

Entonces como en este caso el demandante afirmó que las facturas fueron aceptadas tácitamente, tenía la carga de demostrar no solo que el demandado recibió la factura, sino que además recibió el servicio facturado. Ninguno de esos requisitos fue demostrado en este proceso.

Respecto a la prestación del servicio, se advierte que no basta al demandante afirmar que el contrato es de tracto sucesivo para considerar probada la prestación del servicio que mes a mes se presta. Eso porque atendiendo a las reglas de la experiencia, si un servicio como el de vigilancia y seguridad se presta, algún tipo de prueba debe dejarse de forma física o electrónica del servicio que es facturado, como, por ejemplo, planillas de asistencia, y son esos documentos los que exige la Corte Suprema de Justicia al interpretar el Decreto 1154 del 2020 exige para poder librar mandamiento de pago con base en la factura electrónica. Esto, se insiste, porque esa norma claramente señala que es a partir de ese momento que se contabiliza el término.

Se insiste en que, aunque en esa sentencia la Corte indicó que, para librar mandamiento de pago, no es necesario que se deje constancia de ese acontecimiento en el RADIAN o de forma virtual, para ello sí es necesario que el

ejecutante pruebe, con los medios probatorios previstos por la ley, los supuestos que generan una y otra aceptación.

En consecuencia, como no se aportó ninguna prueba que acreditara ese evento, ni siquiera el registro previsto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, tampoco se puede tener por probada la aceptación de las facturas base de ejecución, por lo que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en el auto del 13 de octubre de 2023.

En conclusión, para el Despacho resulta evidente que en este caso no se demostró la aceptación ni tácita ni expresa de las facturas electrónicas. En ese sentido, se advierte que, aunque en el expediente si obra prueba del envío de una información a la dirección de correo electrónica del demandado, lo cierto es que no hay constancia del contenido de ese mensaje, lo que era necesario para verificar si las facturas fueron enviadas como lo exige la legislación vigente. Además, tampoco se demostró la fecha de la prestación del servicio cobrado, lo que es necesario para que se configure la aceptación de la factura electrónica.

La parte demandante formuló recurso de apelación contra el auto del 8 de noviembre de 2023, sin embargo, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el Juzgado, no concederá el recurso de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

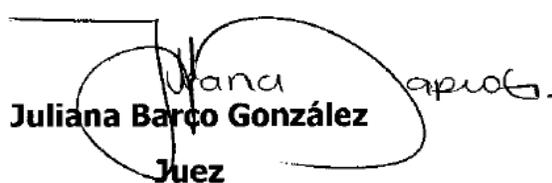
En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: no reponer el auto del pasado 8 de noviembre del presente año por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: negar el recurso de apelación por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 4 dic 2023, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b44c02c183a2b3c118794bc00fa9d24209efd1aa3b4c2e0d34ef499f6c8ec64**

Documento generado en 01/12/2023 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>